

Al Despacho del señor Juez informando que el Dr. OSCAR MAURICIO PORTILLA allega memorial solicitando se corrija el nombre de la demandante en el acta de audiencia. Sírvase proveer, Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN
Secretaria.

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
Bucaramanga, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020).
AUTO-1165-I

Según lo dispuesto en el artículo 286 del CGP¹, las providencias judiciales pueden ser objeto de corrección, en los siguientes eventos:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

De la lectura de la norma en comento, salta a la vista que el mecanismo de corrección de providencias judiciales, es dable emplearlo por error en cálculo matemático o mecanográfico, este último, siempre que se trate de un yerro cometido en el aparte *decisium* o *ratio decidendi* de la providencia.

Descendiendo al caso bajo escrutinio y analizado con detalle el acta de audiencia del 11 de diciembre de 2020, se observa que se incurrió en error mecanográfico, específicamente al consignar en la verificación de asistencia el nombre de la demandante como “ALCIRA BADILLO...” cuando en realidad lo correcto era “ALCIRA PINTO DE SANABRIA...”

En tal virtud, de conformidad con el artículo 132 del C.G.P. aplicable al procedimiento laboral en razón a lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T. y S.S., en concordancia con el artículo 48 de ese mismo cuerpo normativo; se dispone CORREGIR el error del acta de audiencia.

Se rectifica el yerro cometido en el acta de audiencia del siguiente modo.

(...)

PARTE/APDO		PRESENTE		
DEMANDANTE	ALCIRA PINTO DE SANABRIA	SÍ	<input type="checkbox"/>	No

(...)
NOTIFÍQUESE,



CARLOS EDUARDO ACEVEDO BARÓN

¹Este juzgador es del humilde criterio que las normas del CGP, pueden ser válidamente empleadas, vía analogía del artículo 145 del CPT v SS. a partir del 1 de enero de 2014.

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTÓ EN EL CUADRO DE ESTADOS DE LA FECHA.

BUCARAMANGA, **18 DE DICIEMBRE DE 2020**

LA SECRETARIA.



FRANCIS FLÓREZ CHACÓN